



Recurso nº 525/2026 C.A. Illes Balears 35/2026

Resolución nº 1229/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de julio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.T.P.G. en nombre y representación de la mercantil DROIDE SYSTEM, S.L., contra el acuerdo de retirada de su proposición y la imposición de penalidades en la licitación del lote 2 del contrato denominado *“Suministro relativo al mantenimiento y adquisición de licencias de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) relativas a las soluciones de negocio del Ayuntamiento de Palma”*, así como contra el acuerdo de adjudicación del citado contrato, *expediente 2025-088-A*, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Palma de Mallorca acordó la publicación en el DOUE de 19 de noviembre de 2025 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP, en adelante) ese mismo día, la convocatoria para la licitación del contrato arriba nominado, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado de 1.214.779,63 euros, dividido en dos lotes y un plazo de ejecución de dos años, sin posibilidad de prórroga.

El procedimiento de adjudicación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, tratándose de un contrato sujeto a regulación armonizada y de carácter administrativo conforme a los arts. 21.1. b) y 25.1 a) de la LCSP.



Segundo. La retirada de la proposición en el lote 2 de DROIDE SYSTEM, S.L., (impropiamente denominada, exclusión) fue acordada en la reunión de la mesa de contratación en su reunión celebrada el 25 de marzo de 2026 en aplicación del artículo 150.2 de la LCSP, al no haber acreditado la solvencia técnica y financiera exigida en los pliegos; asimismo, se le impuso la penalidad prevista en el citado artículo correspondiente al 3% del presupuesto base de licitación del contrato que ascendía a 24.100,53 euros y se declaró desierto el procedimiento de licitación del LOTE 2, ante la falta de licitadores admitidos.. El citado acuerdo fue notificado a los interesados y publicado en la PCSP el 26 de marzo de 2026.

Tercero. La Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Palma de Mallorca en acuerdo de 25 de marzo de 2026 dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. EXCLUIR de la licitación del lote 2 del SUMINISTRO RELATIVO AL MANTENIMIENTO Y ADQUISICIÓN DE LICENCIAS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (TIC) RELATIVAS A LAS SOLUCIONES DE NEGOCIO DEL AYUNTAMIENTO DE PALMA a la empresa CONTROL DE ACCESO Y TIEMPO BALEAR SL, porque de acuerdo con el informe de criterios de valoración mediante fórmulas de la comisión técnica de día 9.02.2026-SEFYCU 4356947 la rebaja que la empresa ha aplicado en los precios unitarios, solo lo ha aplicado a uno de los ítems, a pesar de que en todos los documentos contractuales se indicaba que se tenía que aplicar a todos y cada uno de los precios unitarios.

SEGUNDO. TENER POR RETIRADA la oferta presentada de la empresa DROIDE SYSTEM SL a la licitación del lote 2 de SUMINISTRO RELATIVO AL MANTENIMIENTO Y ADQUISICIÓN DE LICENCIAS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (TIC) RELATIVAS A LAS SOLUCIONES DE NEGOCIO DEL AYUNTAMIENTO DE PALMA, en aplicación del artículo 150.2 de la LCSP 9/2017, puesto que no ha acreditado la solvencia técnica y financiera.

TERCERO. Imponer la penalidad prevista en el artículo 150.2 de la LCSP 9/2017 a DROIDE SYSTEM SL (B75776856), correspondiendo al 3% del tipo de licitación del contrato, en concepto de penalidad por haber retirado su oferta, que asciende 24.100,53€.



CUARTO. DECLARAR DESIERTO el procedimiento de la licitación del contrato de LOTE 2: EL RESTO DE LICENCIAS (VARIOS PROPIETARIOS) del Suministro relativo al mantenimiento y adquisición de licencias de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) relativas a las soluciones de negocio del Ayuntamiento de Palma, puesto que la única empresa que se ha presentado ha quedado excluida

QUINTO. ADJUDICAR a la empresa ASESORÍA INFORMÁTICA DE SISTEMAS CAD, S.L.U. (B61472536), con domicilio en la Vía Augusta, 13-15 - Oficina 316, CP 08006 Barcelona, el contrato del LOTE 1: LICENCIAS DE BENTLEY SYSTEMS del Suministro relativo al mantenimiento y adquisición de licencias de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) relativas a las soluciones de negocio del Ayuntamiento de Palma, por procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada (SARHA), según pliegos y su oferta económica de día 09.12.2025, por un porcentaje de rebaja del 0,2050% aplicado a todos el precios unitarios (...):”

Dicho acuerdo fue publicado en la PCSP el día 27 de marzo de 2026 y notificado a los interesados.

Cuarto. Mediante escrito presentado el 27 de marzo de 2026 en el registro electrónico general de la Administración General del Estado, D. R.T.P.G. en nombre y representación de la mercantil DROIDE SYSTEM, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de retirada de su proposición y contra la adjudicación del Lote 2 en el procedimiento de licitación que venimos referenciado, solicitando la anulación de ambos extremos, pidiendo, asimismo, la adjudicación a su favor del lote 2 del citado contrato, así como la suspensión automática de la formalización del contrato y de la ejecución de la penalización impuesta de 24.100,53 euros.

Quinto. El órgano de contratación, el 1 de abril de 2026 emitió el informe previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, en el que solicita la desestimación del recurso y remitió al Tribunal el expediente administrativo.

Sexto. No hay otros licitadores no excluidos en el Lote 2 del contrato referido, aunque el 14 de abril de 2026 se ha dado trámite de alegaciones como posibles interesados a CONTROL D'ACCES I TEMPS BALEARNS, SL, el otro licitador excluido en el Lote 2 y a



ASESORIA INFORMATICA DE SISTEMAS CAD SLU adjudicatario del Lote 1, quienes no han formulado alegaciones.

Séptimo. La Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, mediante acuerdo de 16 de abril de 2026 resolvió conceder la medida cautelar solicitada consistente en suspender el procedimiento de contratación y el procedimiento de imposición de la penalidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 46.4 de la LCSP al impugnarse un acuerdo de una entidad local que tiene la consideración de poder adjudicador y respecto de la cual este Tribunal es competente conforme al convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha de fecha 23 de septiembre de 2024 (BOE nº238, de fecha 2 de octubre de 2024).

Segundo. Respecto del plazo de interposición del recurso, el acuerdo que se impugna se dictó el 25 de marzo de 2026, por lo que teniendo en cuenta que el recurso se interpone el 27 de marzo de 2026, ha de concluirse que el recurso está presentado dentro de plazo ordinario de 15 días hábiles desde la notificación de los acuerdos impugnados, conforme señala el artículo 50, apartados 1 c) y d) LCSP.

Tercero. De conformidad con los artículos 44.2.b) y c) y 44.1.a) de la LCSP los acuerdos de retirada de las proposiciones y de adjudicación dictados en un procedimiento de adjudicación de un contrato administrativo de suministro que tenga un valor estimado superior a cien mil euros son susceptibles de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación. Respecto de la imposición de la penalidad, si bien este tipo de acuerdos no está contemplado en la enumeración de los que son susceptibles de recurso especial, en el presente caso se trata de una consecuencia propia de la exclusión de la oferta, que se ha producido por considerar retirada la proposición de conformidad con lo



previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, por lo que es un efecto inseparable de un acuerdo que sí es susceptible de recurso especial. El artículo 150.2 párrafo segundo indica: *“De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, ...”*.

Por último, hay que matizar que aunque formalmente se impugnen, simultáneamente, tanto el acuerdo de retirada de su proposición e imposición de penalidad y el de adjudicación del contrato, de la lectura del recurso se constata que éste va dedicado íntegramente a combatir la retirada de la proposición y la penalidad en la medida que, caso de su estimación, provocaría como efecto añadido la anulación de la adjudicación y, por extensión, la anulación de la declaración de desierto, aunque este último aspecto no se impugna en el recurso.

Cuarto. En cuanto a la legitimación para interponer el recurso, la recurrente, DROIDE SYSTEM, S.L., se encuentra legitimada para interponer este recurso en los términos exigidos por el artículo 48 de la LCSP, pues ha sido su oferta apartada del procedimiento y de prosperar el recurso afectaría a la adjudicación debido a que era la única oferta subsistente para el Lote 2 después de que la de otro licitador fuera también excluida.

Quinto. En lo que respecta al fondo del asunto, la recurrente impugna la retirada de su oferta por considerar que sí cumple con el requisito de la solvencia técnica y financiera, dado que lo acredita mediante un acuerdo externo con otra empresa que fue presentado el 25 de marzo de 2026, con las correspondientes alegaciones en respuesta al requerimiento de subsanación, de manera que el órgano de contratación dictó el acuerdo de retirada de la proposición el 25 de marzo de 2026 sin entrar a valorar ni contestar sus alegaciones, dictando un acto que adolece de nulidad por vulnerar el derecho de defensa y el principio de buena administración.

Estas alegaciones requieren comprobar, en primer lugar, el cumplimiento o no del plazo de presentación de documentación para valorar su posible preclusión y, en segundo lugar, si materialmente se ha acreditado de forma legal la solvencia técnica y financiera por la mercantil recurrente.



Respecto de la primera de las cuestiones, una vez que la mesa de contratación consideró que la oferta mejor valorada para el Lote 2 era la del recurrente, le requirió el 17 de febrero de 2026 para que presentara la documentación necesaria para la adjudicación del contrato, de conformidad con lo previsto en el art. 150.2 de la LCSP, y, posteriormente, a la vista de lo presentado, la mesa de contratación en la sesión celebrada el 10 de marzo de 2026 acordó que se requiera de nuevo a la empresa recurrente para que subsanara y:

- acreditar la solvencia técnica mediante certificados de buena ejecución en caso de que el destinatario fuera un ente del sector público, o cuando el destinatario fuera un sujeto privado, mediante un certificado de buena ejecución expedido por este o una declaración del empresario acompañada de los documentos que acreditaran la realización de la prestación, como, por ejemplo, facturas.
- Que acreditara la solvencia financiera para lo que era necesario que aportara un certificado emitido por la aseguradora AXA Seguros Generales, SA de Seguros y Reaseguros mediante el cual se constataste que la póliza n.º 86522771 cubría la ejecución del objeto concreto de este contrato, así como que aquella se encontraba en vigor.
- Debería aportar anexo VI - Declaración artículo 71 LCSP 9/2017, firmado por el apoderado de la empresa.
- Debería aportar anexo VII - Declaración responsable relativa a PYME, notificaciones electrónicas y grupo empresarial, firmado por el apoderado de la empresa.

La Mesa acordó conceder un plazo de tres días hábiles para que aportara toda la documentación necesaria para subsanar las deficiencias indicadas.

Este requerimiento se notificó y publicó en la PCSP el 11 de marzo de 2026, tal como consta en el expediente remitido.

El plazo terminaba el 16 de marzo de 2026 y la recurrente procedió según escrito firmado el 15 de marzo de 2026 y cuya presentación en plazo no ha sido cuestionada, a presentar un escrito acompañado de determinados documentos firmados el 16 de marzo de 2026, en el que indicaba:



“En relación con el requerimiento de subsanación de fecha 11 de marzo de 2026, la entidad DROIDE SYSTEM SL, mediante el presente escrito, comunica que procede a la integración de la solvencia con medios externos, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP 9/2017).

A tal efecto, se adjunta la siguiente documentación de la entidad colaboradora (Nombre de la empresa que te presta la solvencia):

1. Compromiso de disponibilidad de medios firmado por ambas partes (Art. 75 LCSP).

2. Acreditación de solvencia económica: Cuentas año 2023

3. Acreditación de solvencia técnica: Relación de certificados de buena ejecución de suministros similares.

4. Anexos VI y VII suscritos por el apoderado de la entidad colaboradora.

Asimismo, se adjuntan los Anexos VI y VII firmados por el apoderado de DROIDE SYSTEM SL según lo requerido.

Con esta documentación, se consideran debidamente subsanadas las deficiencias comunicadas en el plazo legal establecido”.

Es decir, que en ese momento intentó completar su solvencia técnica por medio de un acuerdo de colaboración de una tercera empresa.

Sin embargo, es muy significativo que, en la documentación presentada por la empresa recurrente en el sobre de documentación administrativa de la oferta, el DEUC incluido, contenía un apartado con la siguiente declaración:

“C: Información sobre el recurso a la capacidad de otras entidades

¿Se basa el operador económico en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV y los criterios y normas (en su caso) contemplados en la parte V, más abajo?



SÍ NO

(Solo si respondió SÍ) Facilite un formulario de DEUC aparte, que recoja la información exigida en las secciones A y B de esta parte y de la parte III, por cada una de las entidades de que se trate, debidamente cumplimentado y firmado por las entidades en cuestión.

Tenga en cuenta que debe incluir además el personal técnico u organismos técnicos que no estén integrados directamente en la empresa del operador económico, y especialmente los responsables del control de la calidad y, cuando se trate de contratos públicos de obras, el personal técnico o los organismos técnicos de los que disponga el operador económico para la ejecución de la obra. Siempre que resulte pertinente en lo que respecta a la capacidad o capacidades específicas a las que recurra el operador económico, incluya la información exigida en las partes IV y V por cada una de las entidades de que se trate”.

Es decir, en su declaración responsable manifestó que no recurría a la capacidad de otras empresas. Podría haber elegido la otra opción, pero en tal caso en el plazo de presentación de ofertas debería haber incluido una declaración responsable de las otras empresas con cuya capacidad contaba para la ejecución del contrato.

En consecuencia, el recurrente pretende no solo ir contra sus propios actos, sino incorporar de forma extemporánea una documentación cuyo plazo es el propio de la presentación de sobre A o documentación administrativa, es decir, el plazo de presentación de las ofertas. No se trata de un supuesto en el que el acuerdo de colaboración y las correspondientes declaraciones responsables y anexos hayan sido anteriores a la terminación de dicho plazo, ya que el examen de los documentos presentados ante el requerimiento de subsanación que afectan al tercero cuya solvencia se pretende incorporar, pone de manifiesto que fueron firmados el 16 de marzo de 2026.

De hecho, esta decisión es adoptada por el recurrente una vez pasado el plazo de presentación de ofertas y no solo por el contenido del DEUC incluido en su oferta, sino por el hecho de que tampoco acudió a la solvencia de un tercero cuando la mesa de contratación le solicitó que aportare la documentación prevista en el pliego para la adjudicación. Solo cuando se le requirió su subsanación es cuando acudió al acuerdo con



un tercero. Por tanto, se concluye que carecía de la solvencia exigía en el momento en el que terminó el plazo de presentación de las ofertas.

Por esta razón se considera conforme a derecho la decisión de la mesa de contratación, cuando, en la sesión celebrada el 17 de marzo de 2026, tras examinar la documentación presentada el 16 de marzo por el recurrente, concluyó que:

“...La empresa aporta una declaración manifestando que se acoge a la opción de recurrir a la solvencia técnica y financiera de otra empresa, juntamente con diversa documentación relativa a esta entidad.

El PCAP establece de manera clara y expresa que la solvencia técnica y financiera requeridas constituyen una condición de participación y que éstas deben concurrir en la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, de acuerdo con los artículos 74 a 82 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP).

En el presente caso, la empresa licitadora, en el DEUC presentado dentro del sobre de documentación administrativa, indicó que no se basaba en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección. Posteriormente, en respuesta al requerimiento previo a la adjudicación, presentó una documentación que no acreditaba suficientemente la disposición de los requisitos de solvencia técnica y financiera exigidos. Finalmente, y una vez requerida la subsanación de estas deficiencias, ha aportado un acuerdo con otra empresa a fin de acreditar la solvencia necesaria.

Dado que el cumplimiento de la solvencia técnica y financiera constituye una condición previa e indispensable para participar en el procedimiento, y que la opción de recurrir a la solvencia de otra empresa se tenía que declarar y acreditar dentro del sobre de documentación administrativa, no es posible admitir la documentación presentada fuera de este momento procedimental.”.

Expuesto lo anterior, el recurrente plantea que se le ha producido indefensión en la medida en que una vez que conoció la propuesta de la mesa de contratación acordada el 17 de marzo de 2026, formuló alegaciones mediante un escrito presentado el 26 de marzo de

2026, que no fueron sido valoradas ni contestadas, dictando por tanto un acto que adolece de nulidad por vulnerar el derecho de defensa y el principio de buena administración.

En primer lugar, no es cierto que el acuerdo se haya dictado tras el escrito de alegaciones sin valorarlas ni ponderarlas, por la sencilla razón de que las alegaciones se presentaron antes de que se adoptara el acuerdo, el 25 de marzo de 2026, a las 22,23 y el acuerdo se firmó el día 24 de marzo de 2026 por los vocales de la Junta y el día 25 de marzo de 2026, a las 12,16 por la secretaria. Otra cosa es que se publicara el día 27 de marzo de 2026.

En segundo lugar, las alegaciones se formularon en una autodeclarado trámite de audiencia por el recurrente, que en realidad no fue conferido, sin perjuicio de que pueda formular alegaciones en cualquier momento antes de la finalización del procedimiento. En este caso, el procedimiento terminó antes, con la decisión de retirada de la proposición. En consecuencia, si se considera el plazo para subsanar la falta de solvencia, las alegaciones fueron formuladas mucho después del plazo conferido a tal efecto y solo a la vista de la propuesta de retirada de su proposición. Por tanto, son más bien alegaciones propias de un recurso, por lo que procede analizarlas en este momento, sin que por tanto se haya producido indefensión al recurrente.

Pues bien, respecto de la alegación de que la indicación en el DEUC inicial que no recurriría a medios externos, se trataba de un error material manifiesto cometido al cumplimentar el formulario, no puede confundirse lo que es un error material con lo que es un error de concepto, perteneciendo a esta última categoría aquellos que implican un cambio de voluntad, que es lo que en realidad ha ocurrido en este caso, tal como se ha expuesto antes. Cambio de voluntad que se produce cuando fue requerido el recurrente, a la vista de la insuficiente solvencia que presentó, por sí solo, tras ser clasificada su oferta como la mejor valorada. Pero es que además, según la doctrina de este Tribunal (resoluciones 1512/2024 y 313/2025), que invocó el recurrente, la omisión de marcar la casilla de "*recurso a medios externos*" es subsanable siempre que la solvencia exista materialmente en el momento de la oferta y precisamente en este caso, la firma de los acuerdos de colaboración con un tercero y sus declaraciones presentadas acreditan por medio de la fecha de la firma, que son posteriores a la fecha de terminación del plazo de presentación de ofertas.

Viene muy al caso, lo que manifestamos en la Resolución 1207/2024, de 4 de octubre de 2024:

Como tiene dicho este Tribunal, entre otras, en la resolución 448/2024, de 4 de abril, recurso nº 154/2024, la solvencia de un operador económico no es sino su capacidad de ejecutar el contrato en los términos establecidos en los pliegos. Los medios para acreditar la solvencia, según la concreción que de los mismos haga el órgano de contratación constituyen, por lo tanto, son indicios de esa capacidad.

Esta precisión resulta relevante a los efectos que nos ocupan, puesto que la denominada por la LCSP “integración de la solvencia” no es otra cosa que la puesta a disposición del licitador, por un tercero, de las capacidades que a este le faltan para ejecutar adecuadamente el contrato, tanto en los planos económico y financiero como técnico y profesional. Tal es el planteamiento seguido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE en adelante) desde su sentencia de 2 de diciembre de 1999 (C-176/98, “Holst Italia SpA”) en la que señala que “por consiguiente, un prestador que no cumple, por sí mismo, los requisitos mínimos necesarios para participar en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios puede invocar ante la entidad adjudicadora las capacidades de terceros a los que proyecta recurrir si se le adjudica el contrato”.

A partir de esta sentencia, el TJUE ha construido una jurisprudencia sobre el recurso por los licitadores a las capacidades de terceros que podemos resumir en las siguientes afirmaciones:

a) Los licitadores pueden acumular las capacidades de varios operadores económicos para cumplir las exigencias mínimas de capacidad establecidas por la entidad adjudicadora siempre que se acredite ante esta que el licitador que invoca estas capacidades tendrá efectivamente a su disposición los medios de aquellos que resulten necesarios para la ejecución del contrato (STJUE 10 de octubre de 2013 —C-94/12 “Swn Costruzioni 2 SpA”— §33, STJUE de 14 de enero de 2016 —C-234/14 “Ostas celtnieks”— § 25, STJUE de 2 de junio de 2016 —C-27/15 “Pippo Pizzo”— § 26).

b) El licitador que se basa en las capacidades de otros empresarios para la ejecución de un contrato determinado es libre de escoger, por un lado, que tipo de relación jurídica va a



establecer con ellos y, por otro, que medio de prueba va a aportar para demostrar la existencia de esa relación jurídica (STJUE de 14 de enero de 2016 —C-234/14 “Ostas celtnieks”— § 28, STJUE de 7 de abril de 2016 —C-324/14 “Partner Apelski Dariusz”—, § 37). La subcontratación es sólo una de las formas de las que dispone el operador económico para recurrir a las capacidades de otras entidades, por lo que el poder adjudicador no puede imponerla a estos efectos (STJUE de 26 de enero de 2023, C403/21 “SC NV Construct SRL”).

c) La exigencia de una prueba efectiva de que el licitador que recurre a las capacidades de otros empresarios dispondrá de las mismas proscribire cualquier acreditación meramente formal de esta disponibilidad (STJUE de 7 de abril de 2016 —C-324/14 “Partner Apelski Dariusz”—, § 38).

d) Corresponde al órgano de contratación comprobar la aptitud del licitador para ejecutar el contrato, por lo que, de recurrir este a capacidades de terceros, debe comprobar su adecuación y suficiencia para garantizar la adecuada ejecución del contrato (STJUE de 7 de abril de 2016 —C-324/14 “Partner Apelski Dariusz”—) y la efectiva disponibilidad por el licitador de tales capacidades durante el plazo de vigencia del contrato (STJUE de 14 de enero de 2016 —C-234/14 “Ostas celtnieks”— § 26).

e) Excepcionalmente, el órgano de contratación puede limitar o excluir el derecho de los licitadores a recurrir a las capacidades de terceros, específicamente cuando la ejecución del contrato requiera de una determinada capacidad que no pueda obtenerse uniendo capacidades inferiores de varios operadores, siempre que tal exigencia esté relacionada y sea proporcional al objeto del contrato (STJUE de 7 de abril de 2016 —C-324/14 “Partner Apelski Dariusz”—, § 40, STJUE de 4 de mayo de 2017 —C-387/14 “Esaprojekt”—, § 54). Tal limitación no puede consistir en la fijación de un porcentaje discrecional que deberá necesariamente ser ejecutado por el adjudicatario con sus propios recursos (STJUE de 14 de junio de 2016 —C-406/14, “Wrocław — Miasto na prawach powiatu”—, § 37, STJUE de 27 de noviembre de 2019 —C-402/18, “Tedeschi Srl y Consorzio Stabile Istant Service § 51—).

Como hemos tenido ocasión de señalar en otras resoluciones, la presentación de documentación y su verificación, con su examen del cumplimiento de los requisitos previos de aptitud del contratista, no determina que el requisito de la declaración responsable sea un mero trámite formal carente de trascendencia jurídica. En dicha declaración, quien la formula –en este caso, la recurrente- certifica hechos y en consecuencia, asume el deber de decir verdad sobre ellos. Esto es, se hace responsable ante el órgano de contratación de la autenticidad de lo manifestado en la declaración y, en particular, de que reúne los requisitos de aptitud para contratar exigidos por la legislación de contratos, de acuerdo y en los términos establecidos en el pliego que rige la licitación, así como de que las circunstancias declaradas relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar concurren en la fecha final de presentación de ofertas (artículo 140.4 LCSP).

(..)

De las previsiones anteriores resulta que los pliegos contemplan la posibilidad de que los licitadores completen su solvencia con medios externos, exigiendo que, en tal caso, se aporte un DEUC respecto de la empresa licitadora, pero también el DEUC respecto de la empresa tercera, según la cláusula 13 antes transcrita. Y en la medida en que tal precepto está recogido en el apartado dedicado al contenido de la fase de presentación de solicitudes (sobre electrónico nº 1 “documentación”), es en dicho momento cuando ha de presentarse no sólo el DEUC de la licitadora, sino también el de la empresa tercera de la que se va a servir para completar su solvencia. En este sentido, es una cuestión pacífica que las partes en contienda asumen, que la recurrente por sí misma, no tiene la solvencia económica y financiera que exige el apartado P del cuadro resumen del PCAP.

(..)

Por lo que la cuestión controvertida estriba en si es posible, en dicho momento de la licitación, aceptar que la solvencia de la licitadora propuesta como adjudicataria puede completarse con la de otra entidad, cuyo DEUC no fue aportado en el momento de la presentación de las proposiciones, ni tampoco con posterioridad, pese a que sí que se aporta el compromiso firmado por ambas partes (documento nº 33 EA) y sus cuentas



anuales, así como el modelo 200 de la AEAT (documento nº 34 EA), pese a lo manifestado por el órgano de contratación.

Y la solución, a juicio de este Tribunal, sería considerar que la recurrente no ha cumplido con lo exigido en el artículo 13 de los PCAP respecto del momento y documentación a través de la cual debía acreditarse la solvencia, para el caso de que se acudiera a medios externos, que se complementaba con las menciones al artículo 140.4 LCSP que en dicho PCAP se contienen. Es más, se señalaba expresamente que “Los licitadores deberán tener en cuenta que, en cualquier momento del procedimiento, la mesa o el órgano de contratación les podrá solicitar que aporten la documentación acreditativa de los datos indicados en las declaraciones responsables”. En consecuencia, aceptar ahora una documentación distinta, aportada en un momento diferente, constituiría una vulneración del principio de igualdad de trato entre licitadores que no puede admitirse. No obsta a lo anterior el hecho de que este Tribunal haya admitido que el DEUC es un requisito formal que no forma parte de la oferta, sino de la proposición, siendo, con carácter general, subsanable (resoluciones 624/2024, de 16 de mayo y 3/2024 de 11 de enero), pues también ha quedado establecido que “sólo cuando los errores en la cumplimentación del DEUC comprometen el principio de concurrencia, otorgando al licitador que incurre en esta circunstancia (o que falsea la realidad con su declaración) una ventaja ilegítima” no es procedente la subsanación de la declaración original. Así lo hemos afirmado, específicamente, cuando en el DEUC no se concreta que el licitador va a recurrir a las capacidades de terceros para integrar su solvencia y de las circunstancias de aquel no se puede considerar que, al realizar tal afirmación, el recurrente haya incurrido en un error (resoluciones 995/2019, de 6 de septiembre, 1063/2020 de 5 de octubre y 416/2023 de 10 de abril).

En el caso que nos ocupa, ni siquiera generosamente puede entenderse que hay un error excusable en la proposición de la recurrente, pues a diferencia de otros casos resueltos por este Tribunal, la realidad es que los PCAP parecen claros cuando especifican que, en el caso del artículo 75 LCSP, el DEUC de la empresa tercera ha de presentarse con la proposición, y no después. Por lo tanto, no estamos ante un caso de error del DEUC presentado, pues se presentó el de RESTAURACION Y CATERING LA VILA S.L. para acreditar su solvencia por medios externos y fue defendida su aplicación anteriormente



hasta que ha sido negado posteriormente el compromiso por la citada empresa, sino lo que se debate ahora es si pueden modificarse las declaraciones sobre solvencia externa aportadas en el DEUC hasta el punto de sustituir a la empresa inicialmente declarada al momento de presentar la proposición. De manera que, aunque ahora se aportara el DEUC de la entidad OPERETA 96 S.L. -que no consta en el expediente-, éste habría sido confeccionado y aportado en un momento distinto al previsto en los pliegos.

Este Tribunal no puede aceptar, con excepción de determinados errores materiales u omisiones justificables, que un documento como el DEUC, de extraordinaria importancia en el procedimiento de contratación pueda modificarse su contenido con respecto al inicialmente aportado al presentar la proposición, ya que sería como admitir que el DEUC presentado contenía manifestaciones inexactas, inveraces o directamente falsas. Es de tal relevancia esta cuestión que incluso el artículo 71.1 e) de la LCSP, declara como prohibición de contratar “haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 (precepto que expresamente se refiere al DEUC) o facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad o solvencia (...)”. Por eso, hemos declarado en varias resoluciones que las afirmaciones inexactas, inveraces o falsas en el DEUC son motivo de exclusión del licitador.

También hemos manifestado que la correcta cumplimentación del DEUC no es un mero trámite sin consecuencias asociadas. En este sentido, cabe citar la resolución 1411/2019, de 11 de diciembre de 2019 (rec. 1252/2019), cuyas conclusiones se reiteran en la Resolución 40/2021, de 8 de enero de 2021 (rec. 1222/2020), en la que se declaró que “las afirmaciones contenidas en el DEUC, y particularmente las referidas a la acreditación de la solvencia y capacidad, no pueden ser modificadas con posterioridad a la presentación de las ofertas”. No es, por tanto, permisible que en un procedimiento de licitación en el que, como es conocido, rigen ciertas formalidades para garantizar la igualdad entre los licitadores, se permita a un licitador tomar una actitud iterativa, desdiciéndose de aquello que declaró responsablemente ante el órgano de contratación y modificar, sin mayor repercusión, las manifestaciones contenidas en una declaración tan fundamental como es el DEUC (...)

(...)

La modificación de la solvencia plasmada inicialmente en el DEUC supondría romper con la igualdad que debe de regir entre los licitadores, dado que, por ejemplo, se estaría concediendo a un licitador más plazo para negociar y suscribir acuerdos con terceros para acreditar su solvencia (hasta la propuesta de adjudicación) que a otros licitadores que, bajo el mandato de no realizar afirmaciones falsas en el DEUC, tuvieron hasta el momento de realización de la oferta para poder alcanzar un acuerdo con terceros que le permitiera acreditar la solvencia en los términos requeridos por el Pliego.

Por consiguiente, ha de existir una debida concordancia entre las declaraciones contenidas en el DEUC (artículos 140 y 141 de la LCSP) y la documentación presentada por la seleccionada como mejor oferta en la fase del artículo 150.2 de la LCSP.

Así dijimos en la resolución 40/2021, de 8 de enero de 2021 que:

“(..)Así, aunque un criterio anti formalista debe conllevar a permitir la subsanación del DEUC, lo que no puede aceptarse es convertir el DEUC en un mero trámite sin incidencia alguna, cuyas afirmaciones puedan ser modificadas con posterioridad a la presentación de las ofertas, pues lo que se observa en este caso no es un simple error excusable en su cumplimentación, sino una declaración expresa de que no se acudiría a la capacidad de otras entidades, pese a que el PCAP obligaba a consignar este dato en la documentación administrativa (acompañando de ciertas obligaciones formales), siendo plenamente consciente desde el principio de que no acudía a medios externos, como muestra el hecho de que no es hasta el momento de cumplimentación de la subsanación que se le concede por no haber acreditado su solvencia económica y financiera conforme al trámite previsto en el artículo 150.2 LCSP, cuando introduce ex novo documentación atinente a la integración de su solvencia. Es decir, no existe error en el DEUC presentado, sino inexistencia de la solvencia propia del declarante exigida en el PCAP, que posteriormente pretende solventar modificando su declaración efectuada en aquel DEUC, mediante el expediente de acudir a posteriori a la solvencia de otras entidades. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución 1411/2019, de fecha 11 de diciembre de 2019”.

Por otra parte, el recurrente también alegó que la solvencia de la empresa externa era suficiente, cuestión que por lo expuesto no sería necesario valorar, pero que, a pesar de

ello, el órgano de contratación lo ha hecho en su informe, y lo cierto es que de forma razonada sería esa solvencia rechazable, pues como informa, el objeto de los suministros presentados no guarda relación con el objeto del contrato actualmente licitado que son licencias informáticas o software, mientras que las facturas aportadas se refieren a material informático o hardware.

Tampoco es aceptable la aportación ahora con el recurso, de documentos no aportados antes en el procedimiento de licitación tendentes a acreditar la solvencia técnica o documentos sin firma, como ocurre con una carta de recomendación del servicio de informática del Tribunal Constitucional, que ni siquiera indica importes, o de un contrato con el Ministerio del Interior que si bien fue aportado ante la mesa de contratación, no se indica nada sobre su correcto cumplimiento, que es lo que se le exigió conforme al artículo 89 de la LCSP, según acuerdo de la mesa de contratación:

2- Para acreditar la solvencia técnica exigida en el apartado F.2 del cuadro de características del contrato y en cuanto a la relación de los suministros efectuados, en aplicación del art. 89.1 a) LCSP 9/2017 le requerimos que aporten lo siguiente:

- 1) En caso de que el destinatario sea un ente del sector público: mediante certificados de buena ejecución expedidos o visados por el órgano competente.*

En consecuencia, procede la desestimación de este motivo del recurso.

Sexto. Finalmente, se alega la improcedencia de la imposición de la penalidad, pretensión que debe ser desestimada a la vista de lo que dispone el artículo 150.2 de la LCSP, por lo que su excepción requeriría una prueba del recurrente sobre la concurrencia de causas ajenas o no imputables a su exclusiva voluntad en el incumplimiento de los requisitos por los que su oferta ha sido apartada del procedimiento.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que

se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

La penalidad está sancionando el incumplimiento grave en cumplimentar lo requerido en el trámite del artículo 150.2 LCSP, bien porque no aporte la documentación exigida o bien porque la aportada sea claramente insuficiente, revelando la ausencia de requisitos para ser adjudicatario.

En este caso no se trata de una discrepancia técnica en la fase de acreditación de solvencia, sino en la falta de acreditación de la solvencia técnica desde el momento de la presentación de la oferta, lo que se ha tratado de remediar mediante una innovación en la oferta, completando de manera extemporánea su solvencia, acudiendo a un tercero en fase de subsanación del artículo 150.2 LCSP, lo que resulta inaceptable. De acuerdo con lo razonado por el órgano de contratación, la recurrente ha incurrido en una falta de diligencia total, pues sabía, de inicio, que no contaba con la solvencia requerida en los pliegos e intentó complementarla “in extremis”, cuando el órgano detectó la falta de dicha solvencia, debiendo imputársele sólo a él las consecuencias de tal actuación, entre las que hay que incluir la penalidad que prevé el citado precepto, encontrando este Tribunal ajustado a Derecho, la imposición de la penalidad acordada por el órgano de contratación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R.T.P.G. en nombre y representación de la mercantil DROIDE SYSTEM, S.L., contra el acuerdo de retirada de su proposición y la imposición de penalidades en la licitación del lote 2 del contrato denominado “*Suministro relativo al mantenimiento y adquisición de licencias de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) relativas a las soluciones de negocio del Ayuntamiento de Palma*”, así como contra el acuerdo de adjudicación del citado contrato, *expediente 2025-088-A*, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Palma de Mallorca.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES